

RECOMENDACIÓN No. 02 / 2014

SOBRE EL CASO DE V1, MENOR DE EDAD
VÍCTIMA DE ACOSO ESCOLAR EN UNA ESCUELA
PRIMARIA DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 1º de abril de 2014.

**PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distinguida Directora:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-258/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

La agraviada se encontraba inscrita en la Escuela Primaria 1, ubicada en esta Ciudad Capital. En la denuncia que presentó Q1, señaló que desde el inicio del ciclo escolar 2012-2013, su hija fue incomodada en diversas ocasiones por un compañero de clase, quien en una ocasión trató de tocarle sus partes íntimas y aunque la niña se defendió, el niño la seguía molestando, situación que hizo del conocimiento de AR1, profesora de la escuela, para que tomara las medidas pertinentes a fin de garantizar la integridad tanto de su hija como de las otras alumnas de ese Centro Escolar.

Posteriormente Q1, habló también con AR2, en su carácter de Director de dicho plantel educativo quien de acuerdo al reglamento escolar interno y debido a las incidencias en que incurrió el compañero de clases, se suspendió al menor y se le gestionó cambio de plantel educativo. Sin embargo AR1 empezó a tomar actos de represalia en contra de V1, pues en diversas ocasiones decía frente a todo el grupo que V1 era una *“chismosa”*, y *“que todo lo que pasa en el salón, debía quedar en el salón”*.

2

Es el caso que en el mes de febrero de 2013 la niña sufrió un accidente en el pie derecho, por lo que se le tuvo que colocar un yeso y facilitarle el acceso al plantel educativo así como un lugar apropiado dentro del salón de clases. No obstante AR1, constantemente golpeaba *“accidentalmente”* el pie de V1, refiriéndole que estorbaba en el pasillo, situación que los demás compañeros de clase hacían lo mismo, ante la anuencia de AR1.

Además de lo anterior Q1 manifestó que a partir de entonces AR1 utilizaba a otras dos alumnas del salón de clases para molestar a su hija, incluso las niñas y la docente se encerraban en un cuarto utilizado como almacén dentro del mismo salón de clases, y cuando salían las niñas se burlaban constantemente de V1 y aprovechaban cualquier momento para decirle que era una *“chismosa”* y que *“por su culpa habían corrido a otro alumno”*.



Todo lo anterior fue hecho del conocimiento de AR2, quien no realizó ninguna acción para evitar los actos de hostigamiento y acoso escolar en contra de V1, por el contrario se le estigmatizó como una niña problemática.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-258/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3

1. Queja presentada por Q1, el 26 de mayo de 2013, en la cual señaló que su hija V1 fue víctima de violencia escolar por parte de sus compañeros de clase, con la anuencia y participación de AR1, profesora encargada en ese entonces del quinto grado de la Escuela Primaria 1, ya que no llevó a cabo acciones para detener o evitar los actos de molestia hacia la víctima.
2. Declaración de V1, de 26 de mayo de 2013, quien refirió los hechos acontecidos dentro del plantel educativo de que se trata, haciendo hincapié en que AR1 la agredía de manera verbal y física, además de alentar a los demás compañeros de clase para que también la agredieran.
3. Copia del escrito que presentó Q1 el 30 de mayo de 2013, en el cual solicitó la intervención de quien correspondiera, para frenar los actos de violencia escolar en contra de su hija V1. Asimismo anexó copia de la nota de egreso de 16 de febrero de 2013, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de V1 en el que se establece como diagnóstico esguince en tobillo derecho, por lo que se le colocó una férula para evitar el movimiento del pie.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

4. Comparecencia de T1, de 10 de junio de 2013, quien sobre los hechos relacionados con la queja, precisó que se percató en diversas ocasiones cuando AR1 jalaba a V1 durante la hora del recreo, y que ese comportamiento únicamente lo demostraba con la víctima; que también los compañeros del salón de clases de V1, tomaron sin permiso su lapicera y la tiraron en el bote de basura.

5. Informe suscrito por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, recibido en este Organismo Estatal el 28 de junio de 2013, al cual se anexó el resultado de la investigación realizada por AR2, así como una lista firmada por diversos padres de familia expresando su apoyo hacia AR1, en el cual mencionaron que lo sucedido solamente eran malos entendidos entre Q1 y la maestra del grupo.

4

6. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2013, en la que consta la entrevista con Q1, a quien se le hizo saber el contenido del informe de la autoridad señalada como responsable, manifestó que no estaba conforme con lo enviado, aunado a que al parecer AR1 estaría a cargo del sexto grado para el ciclo escolar 2013-2014, por lo que estaba considerando cambiar de escuela a V1, ya que AR2 le condicionó la inscripción de la niña a cambio de firmar un documento en el que aceptaba todas las reglas impuestas por AR1 para el siguiente ciclo escolar.

7. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2013, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien refirió que para salvaguardar la integridad de su menor hija, decidió cambiarla a la Escuela Primaria 2.

8. Opinión técnica emitida por personal de este Organismo Estatal con profesión de psicología, de 29 de agosto de 2013, de la que se desprende que V1 presenta una afectación en su esfera psicoemocional, derivados de actos de violencia escolar durante su estancia en la Escuela Primaria 1, en razón de que muestra tendencias al aislamiento debido a la sensación de inadecuación con sus padres, además se mantiene en un estado constante de vigilancia hacia su entorno esperando que no se repitan los eventos de violencia hacia ella.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9. Oficio DG-1059/2013-2014, recibido el 1 de octubre de 2013, por el cual la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, refirió que el asunto en cuestión fue atendido en su momento a través de la Dirección de Servicios Educativos, en donde se inició el proceso de investigación por conducto de la Jefa del Departamento de Educación Primaria y la inspectora de la zona escolar correspondiente. Preciso que no se encontraron nuevos datos relacionados con la tramitación del expediente por lo que no se tomaron otras acciones.

10. Informe de seguimiento elaborado por una psicóloga particular, de 17 de febrero de 2014, en el que hace constar que V1 recibe atención psicológica a raíz de los eventos suscitados en la Escuela Primaria 1. Recomendó el cambio del plantel educativo en favor de la niña, por lo que a partir del inicio del ciclo escolar 2013-2014, V1 se encuentra estudiando en la Escuela Primaria 2, en donde se ha observado un cambio de conducta favorable.

5

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Desde el inicio del ciclo escolar 2012- 2013 V1, entonces alumna de la Escuela Primaria 1, fue víctima de agresiones por parte de uno de sus compañeros durante el horario escolar, situación que afectaba su estado de ánimo.

Con motivo de lo anterior, Q1 puso en conocimiento de estos hechos a AR1, profesora encargada del quinto grado de la Escuela Primaria 1, con el propósito de que implementara acciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de su hija y se previnieran acciones de violencia escolar entre los estudiantes. No obstante que AR1 se comprometió a tomar las medidas necesarias, V1 seguía siendo víctima de violencia escolar, por lo que la quejosa se vio en la necesidad de acudir con el Director del plantel educativo, quien una vez aplicando el reglamento escolar interno, se determinó que el alumno agresor fuera dado de baja de esa escuela.



A partir de entonces, AR1, tomó represalias en contra de V1, con manifestaciones de agresión verbal y física, circunstancia que se hizo del conocimiento de AR2, Director del plantel educativo, sin que haya tomado alguna acción para evitar los actos de hostigamiento y acoso escolar en contra de su hija.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere iniciado un Expediente Administrativo, a fin de determinar si las autoridades educativas señaladas hayan incurrido en alguna responsabilidad durante la prestación de su servicio en materia educativa, ni datos sobre reparación del daño a la víctima, referida en la atención psicológica.

IV. OBSERVACIONES

6

Antes de adentrarnos al análisis y valoración del presente caso, es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

Como se estableció en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, adoptada en 1994 en El Cairo, Egipto, dentro de los principios 11.1 y 11.2, se hace mención que la enseñanza es un instrumento indispensable para mejorar la calidad de vida, un factor clave del desarrollo sostenible y un medio para que las personas obtengan los conocimientos necesarios para desenvolverse en el complejo mundo de hoy.

La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social integral, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

El acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

7

La dignidad del ser humano es el principio que está en riesgo en el tema de la violencia escolar. La dignidad es uno de los principales atributos de la persona y supone su reconocimiento como miembro de la sociedad. En este caso, el interés superior es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-258/2013, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal, así como al interés superior del niño, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, en su carácter de profesora encargada del quinto grado y AR2, Director de la Escuela Primaria 1, perteneciente a esta Ciudad Capital, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

De la evidencia recabada se observó, que desde que inició el ciclo escolar 2012 – 2013, V1 le comunicó a su madre los actos de los que era víctima por parte de un compañero de clase, quien en diversas ocasiones intentó tocarle sus partes íntimas además de otras conductas de indisciplina, por lo que Q1 se vio en la necesidad de platicar esta situación con AR1 profesora del grupo, quien refirió que tomaría acciones para que estas conductas cesaran.

No obstante lo anterior, el alumno agresor continuó con las mismas actitudes no solo en contra de V1, sino de las demás compañeras del mismo grupo, por lo que ante la omisión de AR1, la quejosa se presentó con AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien con base en el reglamento escolar interno, determinó dar de baja al estudiante.

8

Después de la baja del alumno que agredía a V1, AR1 comenzó a realizar actos de represalia en contra de la víctima, acusándola que por su culpa se dio de baja a otro de sus estudiantes, reiterándole en diversas ocasiones que lo que pasara en el salón de clase debía quedarse ahí y que no tenía por qué andar de “chismosa”.

De acuerdo con los elementos que se aportaron al expediente, otros alumnos del grupo, también hacían comentarios denostativos en contra de V1, esto ante la omisión de AR1 de evitar los actos de molestia. Aunado a ello, la víctima manifestó que cuando utilizó un yeso en el pie derecho, la profesora se acercaba a ella y golpeaba su extremidad lastimada, aparentando un tropiezo accidental, acciones que recibía en presencia de todos sus compañeros de grupo.

Lo anterior dio lugar a que los demás compañeros de grupo le pegaran en el yeso y le hacían comentarios tales como “chismosa”, “mentirosa”. Lo anterior se robusteció con el testimonio de T1, quien señaló que los alumnos del quinto grado tomaron sin permiso parte del material escolar de V1, lo tiraron en el bote de la basura, y que cuando la víctima solicitó el auxilio de su maestra, sólo se limitó a decirle que no había pasado nada.

De los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las



agresiones en su contra, ya que a pesar de tener conocimiento de los hechos, V1 manifestó que sus compañeros seguían con las acciones de violencia.

De la información que proporcionó la autoridad, no se observaron acciones para prevenir o corregir el caso denunciado, y se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omisa en garantizar la integridad física y psicológica de V1, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su esfera psicológica y emocional.

9

En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

Las acciones y omisiones en que incurrieron AR1 y AR2 son relevantes, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de hostigamiento y acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Tal omisión provocó que la agraviada tuviera que pasar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial, tal como se corroboró con la opinión técnica que en materia de psicología le practicó personal de este Organismo, del cual se advierte que V1 presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, debido a la sensación de inadecuación con sus pares, lo cual no le permite establecer relaciones interpersonales ante la falta de confianza hacia las personas por temor a ser agredida nuevamente. También se observó en V1, angustias, retraimiento, falta de adaptación, tendencias al aislamiento, y sentimientos de inadecuación, lo cual desemboca en una desvalorización marcada en su baja autoestima.

10

Con su actuar, AR1 y AR2 omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la



niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

En esta tesis, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

11

Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como profesora encargada del grupo en el que estudiaba V1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería la agraviada.

También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

13

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, integre y resuelva a la mayor brevedad un procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que se tomen en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al Expediente Administrativo.

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo



tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

14

En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de compensarlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. Que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

15

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento psicológico para V1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Dirección a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, en materia seguridad escolar, derechos humanos y prevención de la violencia escolar, remitiendo a esta Comisión la información de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

16

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO